



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, Diecisiete de agosto de dos mil veintiuno

Sucesión	INTESTADA
Demandante	Humberto Zapata Martínez y otros
Causante	JORGE ENRIQUE RORÍGUEZ SANTAMARIA
Radicado	05-001-31-10-014-2018-00079-00
Decisión	Se resuelven solicitudes, se incorpora documentos, se aplaza audiencia y se corrige acta.

Por memorial del 11 de agosto de 2021, la señora apoderada de la parte demandante solicitó realizar el emplazamiento de los herederos indeterminados de la cónyuge de la causante fallecida, teniendo en cuenta que desconocen herederos determinados de la misma e igualmente que se cite al señor PEDRO FLÓREZ a declaración tal como se dijo en la audiencia del 15 de julio de 2021.

El Despacho luego del estudio de las diligencias, se percata que se realizó un emplazamiento de los herederos de la cónyuge del causante, pero para el mismo se tuvo en cuenta el auto del 10 de marzo de 2020 y si bien, dentro de la diligencia, se anunció que se había realizado el día 14 de julio de 2021, cuando se observa en (Tyba), sistema donde queda registrado el emplazamiento en la página de la Rama Judicial, el auto que se publica es del 10 de marzo de 2020 y precisamente el saneamiento que se hizo en esta diligencia del 15 de julio de 2021, fue dejar sin efecto lo que se ordenó en dicho auto con respecto a la sucesión doble e intestada.

1. En consecuencia, se ordena repetir el emplazamiento aclarando que los emplazados son los herederos indeterminados de la señora SOL MARÍA ALVAREZ MALDONADO, interesados en intervenir en la sucesión del señor JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ SANTAMARIA.
2. Se INCORPORA al expediente, la captura de pantalla, en la que consta la publicación en el TYBA del emplazamiento de los herederos de la difunta SOL MARÍA ÁLVAREZ MALDONADO, misma que se entenderá surtida luego de transcurridos 15 días luego de su anotación, conforme al Art. 108 del CGP.



3. Surtido el emplazamiento como debe ser, se continuará con la audiencia para resolver las objeciones y se **REPROGRAMA** la misma para el día:

- ✓ **14 DE SEPTIEMBRE DE 2021, HORA 8:30 A.M.** y quien se presente al proceso lo tomará en el estado en que se encuentra.

Por economía procesal, se procede a resolver otras solicitudes pendientes y a incorporar varios documentos.

La abogada de los demandantes y que objetó lo pedido por la acreedora señora LUZ YAMILE BARRIENTOS ZAPATA, solicitó aclarar en la audiencia de inventarios y avalúos, el pedido de la declaración del señor PEDRO FLÓREZ y que el despachó lo decretó, pero con otro nombre.

Escuchado el audio de la diligencia de inventarios y avalúos al momento de decretar las pruebas, se tiene que en el record de la grabación a la 1:14:36 se decretaron las declaraciones pedidas por la señora apoderada antes citada, PEDRO JOSÉ FLÓREZ, PATRICIA BARRIENTOS y GUILLERMO OSORIO VERGARA. En consecuencia, no se colocó otro nombre como dice la apoderada, sino que faltó incluir en el acta de inventarios y avalúos lo que se dijo en el audio, es decir, el decreto de la declaración del señor PEDRO JOSÉ FLÓREZ.

En ese sentido, se **CORRIGE** el acta de inventarios y avalúos y deberá la parte demandante enviar el correo electrónico del señor PEDRO JOSÉ FLOREZ para la asistencia a la audiencia, para la fecha establecida.

Con respecto a la petición de tener en cuenta la declaración del señor Gustavo Gaviria que obra a folios 519 y 520 el Cuaderno dos, realizada por el apoderado



anterior de la señora LUZ YAMILE BARRIENTOS ZAPATA, este despacho no atenderá tal petición, debido a que dicha prueba no fue pedida desde la audiencia de inventarios y avalúos.

Solamente se practicarán las pruebas pedidas y ordenadas en esta diligencia de inventarios y avalúos, corrigiendo de una vez el acta del 15 de julio de 2021, en el sentido que **NO** se recibirán los testimonios de MÓNICA MARÍA DUQUE BETANCUR y ESTEFANY CASTRO, puesto que ya habían sido rechazadas en la diligencia de inventarios y avalúos, sin oposición alguna, ello sin perjuicio de la prueba sobreviniente que tenga relación directa con la resolución de objeciones o incida en la misma.

Se incorpora al expediente el memorial de la parte demandante que anexa dictamen pericial sobre la capacidad mental del señor JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ SANTAMARIA, realizado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses UBMDE- DSANT 07980-2020, radicación UBMDE- D SANT 19743_2019 del 28 de julio de 2020, presentado por la parte demandante quien dice que lo anexa para conocimiento del despacho . Este dictamen aparece realizado posterior a la diligencia de inventarios y avalúos, dirigido al Fiscal 38 Seccional de Medellín, Unidad de Delitos contra el patrimonio y al abogado GUSTAVO RICHARD URIBE CAMARGO. También en dicho memorial se anexó el registro de defunción de la señora SOL MARIA ALVAREZ.

Se reconocen como interesados a NORMAN HUMBERTO BARRIENTOS ZAPATA, y LUZ YAMILE BARRIENTOS ZAPATA, hijos de la señora ELIZA ZAPATA DE BARRIENTOS, quien había sido reconocida como heredera del causante JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ SANTAMARIA, quienes serán representados por el abogado CARLOS HERNÁN GIL ESPINOSA.

También se reconoce como heredera de Eliza Zapata a su hija JUANA EDITH BARRIENTOS ZAPATA, pero se le **REQUIERE** para que confiera poder a un abogado para que la represente, pues si bien el abogado Carlos Hernán Gil señala actuar en representación de esta, lo cierto es que no se encontró el poder que ella le confirió para el efecto.

Se **REQUIERE** al abogado CARLOS HERNÁN GIL ESPINOSA, aclarar si actúa como apoderado de la señora LUZ YAMILE BARRIENTOS ZAPATA como heredera de la señora ELISA ZAPATA DE BARRIENTOS y como acreedora de la sucesión, en caso tal deberá aclarar el poder en este sentido de conformidad con el Decreto 806 de 2020.



Se incorpora la devolución del despacho comisorio del Juzgado Treinta Civil Municipal de Medellín para el conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin
Juez
Familia 014 Oral
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23ac716c274bfc5dc845a5795bf94827c774c28706c54b282eeb5d5d9d897c8f

Documento generado en 17/08/2021 10:40:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>